

RECONOCIENDO que, de conformidad con el Artículo XXIII de la Convención, cualquier Estado, al convertirse en Parte en la CITES, podrá formular una reserva en relación con cualquier especie incluida en los Apéndices I, II o III, o cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III y que, en ese caso, será considerado como un Estado no Parte en la Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado hasta que retire esa reserva;

RECONOCIENDO que cuando se enmienda el Apéndice I o II de conformidad con el Artículo XV de la Convención, cualquier Parte, dentro del plazo de 90 días, podrá formular una reserva a esa enmienda y que, en ese caso, será considerado como un Estado no Parte en la Convención respecto del comercio en la especie concernida hasta que retire esa reserva;

OBSERVANDO que, con miras a la aplicación efectiva de la Convención, resulta crítico que la fecha límite para la presentación de una reserva, el tratamiento de una reserva tardía y la fecha de entrada en vigor del retiro de una reserva esté clara;

RECONOCIENDO además que, de conformidad con el Artículo XVI de la Convención, cualquier Parte podrá, en cualquier momento, formular una reserva respecto a una especie incluida en el Apéndice III o una parte o derivado especificado y que, en ese caso, será considerado como un Estado no Parte en la Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado concernido hasta que retire esa reserva;

TOMANDO NOTA de que las Partes han interpretado diferentemente estas disposiciones de la Convención;

CONVENCIDA de que la transferencia de una especie de un Apéndice a otro de la Convención debe considerarse como una supresión de un Apéndice y su simultánea inclusión en el otro;

CONSIDERANDO que, si una especie se suprime de los Apéndices, cualquier reserva formulada en relación con esa especie cesa de ser válida;

CONSIDERANDO además que todas las Partes deberían interpretar la Convención de manera uniforme;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. RECOMIENDA que toda Parte que haya formulado una reserva respecto de cualquier especie incluida en el Apéndice I, trate esa especie como si estuviera incluida en el Apéndice II, a todos los efectos pertinentes, inclusive en materia de documentación y control I, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2;
2. ACUERDA que el alcance y el efecto de una reserva formulada de conformidad con el párrafo 3 del Artículo XV es igual al alcance y el efecto de la enmienda. Por ejemplo, si se enmienda una anotación de una especie incluida en los Apéndices I o II, una Parte puede formular una reserva de conformidad con el párrafo 3 del Artículo XV. El efecto de esa reserva se limita a excluir la aplicación de la enmienda a la Parte que formula la reserva hasta que se retire la reserva. La Parte que formula la reserva sigue estando obligada por la anotación en vigor antes de la enmienda;)
3. ENCARGA a la Secretaría que mantenga en el sitio web de la CITES, en el cuadro sobre las reservas formuladas por las Partes, referencia a los requisitos para el comercio internacional que se aplican para cada Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 3 del Artículo XV;
4. ACUERDA que, si una especie se suprime de un Apéndice de la Convención y simultáneamente se incluye en otro, la supresión invalidará cualquier reserva que estuviese en vigor en relación con esa especie y, por ende, toda Parte que desee mantener esa reserva en relación con la

* Enmendada en las 14ª, 18ª y 19ª reuniones de la Conferencia de las Partes y enmendada además por la Secretaría de conformidad con lo establecido en la Decisión 14.19 y con las decisiones adoptadas en la 58ª reunión del Comité Permanente.

especie debe formular una nueva reserva de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo XV o el párrafo 2 del Artículo XVI;

5. PIDE a las Partes que hayan formulado reservas que compilen de todos modos estadísticas sobre el comercio de las especies concernidas y que incluyan esas estadísticas en sus informes anuales, a fin de que el comercio internacional de especímenes de esas especies pueda vigilarse debidamente;
6. ENCARGA a la Secretaría que recuerde expresamente a las Partes afectadas las reservas que se invalidarán, con tiempo suficiente para que las Partes renueven sus reservas si así lo desean;
7. RECUERDA a las Partes el requisito de notificar al Gobierno Depositario por escrito una reserva que deseen formular en relación con una enmienda del Apéndice I o el Apéndice II dentro de los 90 días después de la reunión, con arreglo al párrafo 3 del Artículo XV de la Convención;
8. SOLICITA al Gobierno Depositario que no considere válida ninguna reserva en relación con una enmienda del Apéndice I o el Apéndice II formulada después del plazo límite de 90 días; y
9. ACUERDA que el retiro de una reserva surte efecto en la fecha de la notificación del Depositario a las Partes a menos que la Parte que retira la reserva haya establecido una fecha posterior.